



Proceso : DEMANDA RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: LUIS ALFREDO QUIROGA
Demandado : ANA FLOR BARRERA DE QUIROGA
Radicado : 683852042001-2021-00024

AL Despacho de la señora juez la presente demanda para su correspondiente estudio. Landázuri, 9 de marzo de 2021.

LESTER FONTECHA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la demanda presentada al correo electrónico institucional del Despacho el día 23 de febrero de 2021 por el procurador judicial del demandante señor LUIS ALFREDO QUIROGA, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.820.004, sobre Restitución de Inmueble dado en arrendamiento, incoada contra la señora ANA FLOR BARRERA DE QUIROGA, identificada con la cedula de ciudadanía número 28.486.954, se advierten irregularidades que obligan la Inadmisión de la Demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, en espera que la parte actora (interesada) proceda a subsanarla en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo; ellas son:

1.- Narra el libelo de demanda en el hecho quinto, que las arrendataria aquí demandada pagaba el canon de arrendamiento pactado verbalmente a través de consignaciones ante el Banco BBVA en cuenta corriente del arrendador; hecho que sirve de fundamento a las pretensiones de la demanda, por ende debe el actor soportar probatoriamente tal afirmación para lo cual es pertinente se allegue la relación de esas consignaciones a través de extracto bancario, por lo menos de los últimos doce (12) meses transcurridos a la presentación de la demanda.

2.- Las declaraciones extraprocesales Nos. 0012, 0013 y 0022 rendidas ante Notario Público por los señores María Nelly Quiroga de Soler, Amelia Quiroga y Belisario Gaona Tobos, presentan inconsistencias e incongruencias que deben ser subsanadas, respecto a la fecha de receptación de los testimonios,



pues aparece en letras una anualidad diferente a la que consta en números; circunstancia que afecta el valor probatorio sumario pretendido.

3.- Las pretensiones de la demanda deben ser claras, precisas (artículo 82 – 4 C.G.P), en particular la pretensión numerada como primera, referida a la declaratoria de existencia del contrato de arrendamiento, pues con la demanda no se indica, ni expresa, ni determina en manera clara durante que periodos o extremos de tiempo se pretende la declaratoria de existencia del contrato de arrendamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LANDÁZURI** (Santander),

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda Restitución de Inmueble Arrendado por las razones expuestas.

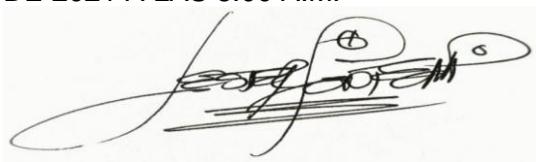
SEGUNDO. Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las inconsistencias de la demanda, so pena de ordenar su rechazo.

TERCERO. Se tiene y reconoce al Abogado Jairo Serrano Ariza, identificado con C.C. 91.492.931 y Tarjeta Profesional No. 154.190 expedida por el C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y para los fines indicados en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

P/S: CYGA

<p align="center"><u>NOTIFICACION POR ESTADO</u> EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE MARZO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.</p> <p align="center"></p> <p align="center">_____ Secretaria</p>
